CONTESTE A LA DEMANDADA

SRA. JUEZA

Vladimir Alejandro Nichajew, por derecho propio, en “NICHAJEW, VLADIMIR ALEJANDRO C/ OSPE S/AMPARO LEY 16.986”, EXTE. 57/2024 con domicilio real en Lucilo López 645 de ciudad, y legal en CUIT 20271397128 me presento y digo:

I- OBJETO.

En legal tiempo y forma contesto el conteste de la demanda y, en este sentido, se solicita rechazar sus planteos por los motivos que se expondrán. Consecuentemente se pide que se dicte sentencia condenándola en todos los puntos establecidos en el petitorio de esta demanda, incluso las costas del proceso.

II- RECHAZO 1- PLANTEO DEL PLAZO “NO ESPERADO”

La demandada (OSPE) afirmó que esta parte no esperó la respuesta requerida el tiempo “normal y habitual” de los procesos administrativos.

“EN PRIMER LUGAR LA OSPE JAMÁS NEGÓ LA COBERTURA SIMPLEMENTE LA ACTORA NO AGUARDÓ EL PLAZO NORMAL Y HABITUAL DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, INDISPENSABLE PARA PROCEDER AL PAGO DE UNA PRESTACIÓN COMO LA QUE SE REQUIERE”, dice en Pág. 2.

1- Se advierte que la misma accionada aclara que se trata de “tiempos administrativos”, o sea internos en la obra social: **no legales, ni judiciales**. Ese tiempo “interno” no es obligatorio para

esta parte, la que no tiene nada que ver con los procesos de la demandada.

II.1- TIEMPOS

A) Esta parte presentó su escrito en OSPE, Concepción del Uruguay, el 15/1/2024, como reconoció la accionada.

B) Le brindó 48 horas para contestar el requerimiento.

C) El amparo judicial lo presentó el 22/1/2024, como consta en el EXTE.: siete días después del escrito en la Obra Social, y cinco días después del final del plazo perentorio que le había dado para la contestación.

Pese a todo ello, **la demandada recién contestó en el marco del amparo, el 30/1/2024.** Ese día emitió las órdenes médicas (que incluso ilegalmente le harían abonar a este afiliado montos que no corresponden, según se explicará más adelante). Todo ello figura en el conteste de la demandada.

Si no fuera por este amparo de Salud, la demandada tal vez ni siquiera le habría respondido a este afiliado. Los hechos son los que aparecen en el expediente.

La organización interna de la demandada es eso, organización interna de la demandada, y no deben perjudicar la salud de este amparista. Si sus respuestas implican demoras que cambien su modo de trabajo, su organización o lo que considere, pero nada puede afectar la salud de sus afiliados.

III- RECHAZO 2- LA LEY 25.415 CUBRE A ADULTOS, MENORES, JUBILADOS, A TODOS: NO SÓLO A RECIÉN NACIDOS.

La ley nacional 25.4015 cubre a las personas que sufren Hipoacusia, sin importar la edad.

- Título de la ley: "**PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA".**

- Subtítulo de la ley: "**Creación del citado Programa en el ámbito del Ministerio de Salud. Prestaciones obligatorias que deberán brindar las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y entidades de medicina prepaga".**

En ninguna parte de la descripción de la normativa apunta a que la cobertura es únicamente para los recién nacidos.

Una persona de 45 años, como este actor, puede sufrir un episodio de Hipoacusia Súbita (como lo sufrió) y su "ATENCIÓN" debe ser "TEMPRANA", como aclara la norma.

El artículo 1 de la normativa apunta a que se le debe brindar atención a los y las recién nacidas, como efectivamente informa la demandada. No obstante, es solo un artículo que indica que a los recién nacidos también se los debe atender.

Pero la atención tiene que ser integral para todas las personas, tengan la edad que tengan.

La atención “temprana” apunta a intentar “atender” a tiempo la hipoacusia y evitar la sordera, o propender, en todo caso, al máximo recupero del oído.

La demandada, en su Pág. 3, dice: “En esa nota se menciona la ley 25.415 que hace referencia a la detección temprana de hipoacusia en los recién nacidos, no en adultos…”

La ley 25.415, en su artículo 3, que la demandada prefirió no mencionar, dice: “Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica”.

IV- JURISPRUDENCIA QUE RECONOCE EL DERECHO DE PERSONAS (DE TODAS LAS EDADES) A ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA 25.415:

IV.1- CASO 1: JUBILADA

En “INSSJP s/ incidente de medida cautelar, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal”, una mujer jubilada con hipoacusia, beneficiaria del PAMI, promovió una medida cautelar para que se le provea biófonos y el dispositivo transmisor prescripto por el médico tratante.

Entonces, el fallo sentenció: “Sin perjuicio de la queja de la demanda, consistente en el supuesto desconocimiento del tribunal respecto de los procesos administrativos de la entidad de salud, la medida cautelar solicitada ha de tener favorable acogida, pues se ha probado debidamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en tanto **corresponde tener presente la Ley 25.415, cuyo art. 3 , establece que las obras sociales deberán proveer audífonos y prótesis auditivas, así como rehabilitación fonoaudiológica**”.

IV.2- CASO 2: PERSONA 34 AÑOS

Por otro lado tenemos lo que sucedió con un joven adulto de 34 años quien sufría una hipoacusia absoluta y promovió un amparo de salud contra la prepaga OSDE. Se trató del proceso “G. M. E. en su carácter de curadora de G. F. M. c/ Osde s/ prestaciones médicas” (Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín), en el que el fallo le otorgó la razón al amparista en base a la ley 25.415.

“Debe destacarse, que se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo persona a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, derechos estos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4°, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc.22°); y **en lo específico por la ley 25.415 que establece el**

«Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia", sentenció.

IV.3- CASO 3: NIÑA

En el presente caso, esta parte desconoce la edad de la beneficiaria por no figurar en la sentencia. No obstante, en el fallo se habla de "una niña", lo que significa que no es una "recién nacida".

El proceso en cuestión fue "G., G. C. E. c/ Obra Social de Relojeros Joyeros y Afines de la República Argentina s/ sumarísimo de salud" (CNCIV Y COMFED – SALA III), en el que la justicia, en base a la ley 25.415, falló a favor de la niña y le ordenó a la demandada a que le otorgue "cobertura integral para un IMPLANTE COCLEAR junto con la cirugía conforme lo prescripto por su médico tratante". El diagnóstico de la menor era "Hipoacusia neurosensorial bilateral".

IV.4- CASO 4: JOVEN 35 AÑOS (31 de enero de 2024)

El actor había sufrido un accidente que le provocó "Hipoacusia Neurosensorial" en el oído derecho. La demandada (OSDE) se negó a brindarle cobertura, y el accidentado fue a la justicia con un amparo de Salud.

"**Corresponde a prima faciesituar al actor en el ámbito de la Ley Nº 25.415 sobre el "Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia"**, la que en su artículo 3º expresamente dispone que: "Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto

por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica", sentenció el magistrado en "Incidente Nº 1 ACTOR: G. E. M. DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION", venidos del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza a esta Sala de Feria de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, (31/1/2024)

IV.5- CASO 5: JÓVENES DE 6 Y 21 AÑOS

Una madre concurrió a los juzgados para que se condene a la demandada (ministerio de Salud de Río Negro) a que le cubriera los insumos y atención necesaria para sus dos hijos, uno de 6 años y otro de 21 años, respectivamente.

El fallo fue positivo para la madre y ordenó a la demandada a adoptar "en forma efectiva todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas, razonables para remover los obstáculos administrativos existentes a los fines de proveer los implantes cocleares que B. y M. necesitan y en los términos prescriptos por la médica tratante a los fines de garantizar el goce efectivo y real de sus derechos constitucionales".

El juez basó su fallo en la ley 25.415, entre otras: "Los derechos y garantías en juego hacen que la vía excepcional del amparo sea la mas idónea a los fines de garantizarlos por cuanto comprometen la integridad psicofísica de B. y de M., sus dignidades, **el goce efectivo a las prestaciones de salud que requieren de conformidad a su vez con lo dispuesto por la Ley 25.415**, (…)". | (JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°3 - GENERAL ROCA | GODOY GLADYS MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO S/AMPARO

IV.6- CASO 6: JUBILADA

Finalmente, esta parte trae como ejemplo de que la ley 25.415 cubre a todas las personas, y no sólo a los recién nacidos como mal interpretó la demandada, el caso de una mujer adulta mayor, jubilada, que presentó un amparo de Salud contra el PAMI.

Se trata de una resolución de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina que “recomendó” al PAMI (demandado) brindarle la cobertura completa y necesaria a la amparista.

La jubilada había denunciado que no se le brindaba los autdífonos que necesitaba con motivo de la hipoacusia que padecía. En este marco, la Defensoría, en su resolución, explicó: “**Merece destacarse que la ley 25.415, que crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, establece en su Art. 3º que las obras sociales deberán brindar obligatoriamente las prestaciones que contempla dicho texto legal, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas, así como rehabilitación fonoaudiológica**”.

“Recomendar al Instituto Naciuonal de Servicios Sociales para Jubiladosy Pensionados que en el más breve plazo posible arbitre los medios necesarios para completar la provisión de los audífonos req1ueridos por el SR. (xxx)”, fue la resolución. (Defensoría del Pueblo de la Nación, CABA 6/5/2023 | Resolución 20/2023 | Actuación 10236/2022).

V- RECHAZO 3- NEGACIÓN TÁCITA Y EXPRESA

La demandada aseveró que “no le negó” la cobertura a este amparista. Sin embargo, lo hizo tácitamente, primero, y expresamente después.

NEGATIVA TÁCITA

La no contestación de la nota presentada el 15/1/2024 en las oficinas de Concepción del Uruguay fue una negativa tácita. La demandada recién decidió contestar en el marco de este amparo de salud.

NEGATIVA EXPRESA

Al tácito se sumó el rechazo expreso que realizó la demandada en el presente amparo. OSPE niega que este actor tenga el derecho a una cobertura integral, completa, temprana y oportuna para atender su hipoacusia súbita, diagnosticada por su médico tratante.

Dice que lo cubre, pero pretende que el actor pague miles de pesos cuando la ley 25.415 ordena que la cobertura debe ser gratuita. El actor no debería abonar nada.

VI- CONCLUSIÓN.

Como quedó explicado y probado:

1- La demandada negó tácitamente la cobertura oportuna, completa y gratuita de la problemática del actor.

2- La negó, posteriormente, expresamente.

3- Recién cuando el actor promovió este Amparo de Salud le contestó.

4- Negó la cobertura completa, oportuna, temprana que establece la ley nacional 25.415 para atender la HIPOACUSIA.

5- La jurisprudencia rechaza el planteo de la demandada de que la ley 25.415 solamente “cubre” a los y las recién nacidas. Jubilados, jóvenes de 35 años, de 6 y 21, entre muchos otros, dan cuenta de ello.

VII- PETITORIO.

Por lo expuesto solicito:

A) Tenga por respondido el conteste de la demandada.

B) Se rechacen los argumentos de la demandada por las explicaciones, argumentos y jurisprudencia advertidos por esta parte.

C) Se dicte sentencia obligando a la demandada a cubrir de FORMA URGENTE, completa y gratuita lo solicitado para el tratamiento en esta primera etapa decidido por el médico tratante del actor, DR. Fonseca: 1 resonancia magnética de cerebro con contraste EV | 3 sesiones de audiometría tonal y logoaudiometría con la fonoaudióloga Graciela Lategano -MP 029 (se solicita las sesiones con esta profesional por ser la que YA atendió al paciente el 12/1/2024) | Medicamentos: Meprednisona 40 MG x 20 comprimidos X 2= 40 comprimidos. | Medicamentos: Omeprazol 20 MG x 30 cápsulas= 60 cápsulas

D) Costas a la demandada.



NICHAJEW

Signature Not Verified
Digitally signed by VLADIMIR ALEJANDRO NICHAJEW
Date: 2024.02.04 16:47:50 ART